



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0078/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

El Auto núm. 58-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: REMITIR al SÉPTIMO Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la instancia contentiva de Acusación interpuesta por los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ y MÁRTIRES ROBERT REYES HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre y representación de MERKIS FELIZ SANTANA y ANTONIO ERNESTO ROSARIO, a fin de que conozca del proceso seguido en contra de los ciudadanos MARTHA CALI VARGAS y ORLANDO VARGAS, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal Dominicano y Ley 42-01, Ley General de Salud, según lo prescribe el acto conclusivo acusatorio del ministerio público.*

*SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de acusación particular impetrada por los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ Y MÁRTIRES ROBERT REYES HERNÁNDEZ, en contra de los ciudadanos PEDRO JAVIER HENRÍQUEZ DOÑÉ y ANDY ABREU DE LA CRUZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: Ordenar al Secretario de esta Oficina Coordinadora, la notificación del presente auto a los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ Y MÁRTIRES ROBERT REYES*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre y representación de la MERKIS FELIZ SANTANA y ANTONIO ERNESTO ROSARIO. (sic)*

El referido auto núm. 58-2018 fue notificado a los doctores Francisco Abel de la Cruz, Danilo Antonio Gómez Díaz y Mártires Robert Reyes Hernández, abogados de los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, mediante el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

No obstante lo anterior, este tribunal advierte que, aunque el auto fue notificado a los abogados que representaron a los ahora recurrentes en el proceso que dio origen a dicha decisión y que estos letrados son los mismos que representan a los recurrentes en revisión en la instancia de interposición del presente recurso, la notificación no fue realizada a persona ni a domicilio de estos, constando la siguiente nota manuscrita por el alguacil actuante: *Este acto fue notificado en el negocio Refri estufa Guzman (sic) (vecino del requerido) motivo el día que se notifico (sic) a las 2:00 la oficina estaba cerrada y lo dejé en manos del vecino local en la planta baja colinda con Flaw/24/7 y Bernardo Repuestos (sic).*

### **2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los recurrentes, Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de este último órgano jurisdiccional, el veinticuatro (24) de agosto de

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), así como la declaratoria de nulidad del acto de alguacil instrumentado por el ministerial Jhonatan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó el referido auto.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional fue notificada al Ministerio Público el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación emitida por la señora Ambar E. Díaz Medina, secretaria general de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

Los fundamentos dados por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción en el Auto núm. 58-2018, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), son los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que en el caso ocurrente la víctima constituida en parte querellante solicitó el acceso directo a esta jurisdicción, mediante la presentación de una acusación particular en contra de los ciudadanos PEDRO JAVIER HENRÍQUEZ DOÑÉ y ANDY ABREU DE LA CRUZ, que no figuran como imputados en el acto conclusivo acusatorio depositado por el ministerio público en esta Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, quien únicamente acusó a los señores MARTHA CALI VARGAS y ORLANDO VARGAS, obviando la parte querellante, que si bien es cierto que está facultada legalmente para incoar este tipo de acciones, no menos cierto es que este ejercicio está supeditado a condiciones.*

*CONSIDERANDO: Que dentro de las exigencias planteadas por la norma procesal penal debe comprobarse en primer lugar la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*admisibilidad de la querrela por parte del órgano investigador, que es el facultado para constatar si el acto reúne las condiciones de forma y fondo que y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, esto en virtud del artículo 269 del Código Procesal Penal, y de conformidad con las prescripciones del artículo 22 que le atribuye al Ministerio Público la potestad de realizar los actos que implique el ejercicio de la acción penal, atribución que no puede ser planteada por el querellante.*

*CONSIDERANDO: Que como se desprende del análisis de este contenido legal ya señalado, es evidente que el acceso directo a la jurisdicción es una prerrogativa conferida por el legislador al órgano de investigación, por lo que se colige que el derecho a presentar acusación asiste a la parte querellante en el ejercicio de la acción penal cuando la naturaleza de la infracción comporte las características de la que se investiga, está supeditado a que el ministerio le abra la puerta para acceder a la jurisdicción, y de esa forma allanarle el camino a fin de que pueda ejercer la prerrogativa de requerir igualmente la celebración de un juicio y la restricción de los derechos fundamentales del querellado.*

*CONSIDERANDO: Que de permitir a la querellante el acceso directo a la jurisdicción en el ejercicio de la acción pública, sin cumplir con los requerimientos establecidos en los textos legales ya citados, se estaría despojando al órgano investigador de su contenido esencial, con lo que se estimularía el caos y el desorden en el proceso penal, pues no habría control en el desbordamiento, a veces subjetivo, de las pretensiones del querellante, y perdería el Ministerio Público de su misión institucional de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal que intranquilizan a la colectividad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*CONSIDERANDO: Que de lo antes expuestos procede remitir la instancia contentiva de Acusación, interpuesta por los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ y MÁRTIRES ROBERT REYES HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre y representación de MERKIS FELIZ SANTANA y ANTONIO ERNESTO ROSARIO, en contra de MARTHA CALI VARGAS y ORLANDO VARGAS, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 259, 295 y 319 del Código Penal, artículos 4 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículo 156 párrafo 7 de la ley 42-01 Ley General de Salud por ante el SÉPTIMO Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado de la acusación promovida por el fiscal actuante respecto a ese mismo proceso, no así en contra de los ciudadanos PEDRO JAVIER HENRÍQUEZ DOÑÉ y ANDY ABREU DE LA CRUZ, por los motivos precedentemente expuestos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

Los recurrentes, Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, pretenden que se anule el auto impugnado, alegando que:

*La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se produce como consecuencia de ello, cuando en la sentencia comentada en el Fundamento Jurídico Octavo, «el juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, decidiera enviar el expediente al Séptimo Juzgado de la Instrucción para que se juzgue junto con la acusación del fiscal (porque existe una acusación del fiscal)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y luego procede a declarar la inadmisibilidad de la Acusación particular».*

*También, se produce la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como consecuencia del indebido curso de notificación del auto, cuando el alguacil procede hacer una notificación en el aire a los acusadores particular, y dar por hecho que están notificados, y conforme a la nota al dorso del acto, puesta por alguacil, entendemos que nunca se practicó el acto de notificación de la sentencia a los recurrentes de forma personal, como pretendía el órgano judicial, sin que el órgano judicial, le fuera exigible al alguacil la mayor diligencia a la hora de llevar a cabo la notificación personal, al haberse adecuado al capricho del alguacil, contrario a la lógica y a las normales legales, y ante el resultado negativo de la única diligencia de notificación personal, contribuyendo a la indefensión de los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, ya que el Alguacil, convierte la notificación en una cosa que se pueda poner en cualquier sitio que sea y donde a él le parezca, para que luego el ciudadano por imaginación ubique la notificación, la recoja, y tome las medidas de lugar, el cual siendo así resulta imposible para el ciudadano tomar las medidas de lugar, preparar y en ejercer los medios de defensa, pues la actividad judicial como es la citación, en un sistema de garantía, no convierte las notificaciones en cosa que se pueda poner en cualquier sitio, y donde al alguacil le parezca.-*

*Por otro lado, se produce la vulneración del derecho de acceso a los órganos de administración de Justicia, de conformidad con los establecido en el artículo 68 de la constitución del estado Dominicano, el derecho de defensa, el debido proceso, y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; cuando la secretaria del Juzgado Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, como consecuencia la indebida*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la notificación del alguacil, da por sentado que estamos notificado y procede a negarse a recibir el Recurso de Apelación contra el Auto, exigiendo el original de la sentencia y el acto de notificación, contribuyendo además a esta indefensión la actitud pasiva de la secretaria del Juzgado Coordinador de la Instrucción y su negativa de recibir el Recurso de Apelación, ignorando incluso el ofrecimiento de la instancia contentiva del Recurso de Apelación, aun cuando esta representación (estos siempre que iban al tribunal le presentaban el recurso, el cual ella si conocía de la situación del defecto que el alguacil no dejo el acto, ni la sentencia), esta exigía el deposito del original del Auto y del acto de notificación para poder recibirlo, el cual de nada valieron nuestras suplicas.-*

*Pues tanto la actuación del juez, la actuación del Alguacil y la actuación de la secretaria, impidieron que los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, pudieran apelar la decisión, y tener una sentencia motivada de conformidad con el orden legal y de manifestar a las corte de Apelación que el juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, usurpo la competencia de atribución exclusiva de Séptimo Juzgado de la Instrucción, ya que sus palabras han sido premonitorias al declarar la inadmisibilidad, el cual le estaba vedado pronunciarse sobre ello.*

*También denunciar a la corte, que el ejercicio público de la acción corresponde a la fiscalía, la acción penal es de carácter público, que eso es indudable, siempre lo ha sido, sin embargo, la acusación particular, no está vedada, esta una institución abierta por el legislador en el artículo 295 del Código Procesal Penal, para los casos en que el fiscal dejase de acusar o perseguir delitos cuando existen pruebas, y no realiza una acusación los ciudadanos puedan hacerlo.*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

En el presente caso, la parte recurrida, el Ministerio Público, no depositó escrito de defensa o de opinión en ocasión del presente proceso, a pesar de haberle sido notificado mediante la comunicación emitida por la secretaria general de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos tomados en consideración para dictar esta sentencia, entre otros, son los siguientes:

1. Copia certificada del Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la solicitud de acusación particular formulada por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra los señores Pedro Javier Henríquez Doñé, Andy Abreu de la Cruz, Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de un proceso iniciado por una querrela penal por presunta violación de los artículos 259, 265, 266, 295 y 319 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 42-01, General de Salud, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los señores Pedro Javier Henríquez Doñé, Andy Abreu de la Cruz, Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte. En ocasión de la referida querrela, el Ministerio Público el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) presentó formal acusación únicamente en contra de los señores Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte, de la cual resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Posteriormente, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario presentaron una acusación particular en contra de todos los imputados incluidos en su querrela inicial. Al momento de introducirse esta acusación particular, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el Auto núm. 58-2018, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que remitió la acusación particular únicamente destinada en contra de los señores Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y a la vez declaró la inadmisibilidad de la acusación particular formulada en contra de los señores Pedro Javier Henríquez Doñé y Andy Abreu de la Cruz, debido a que no se encontraban dentro de la acusación del Ministerio Público.

En vista de esta situación, los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario alegan haber hecho diligencias para depositar un recurso de apelación contra el referido auto, razón por la cual completaron y depositaron ante la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional un formulario de denuncias, quejas, sugerencias y agilización de fallo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el que requieren a la servidora judicial Ámbar Díaz Medina que les *reciba el recurso de revisión de sentencia, ya que no nos quiere recibir la apelación* (según consta manuscrito en la casilla de “describir la situación” del referido formulario).

Ante la alegada imposibilidad de interponer un recurso de apelación, los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra del Auto núm. 58-2018 descrito anteriormente, así como contra el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el referido auto.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

##### **A) Interposición en plazo**

Previo a motivar las causas de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal procederá a examinar su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad como consecuencia de haber sido interpuesto o no dentro del plazo prefijado.

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

9.2. El Auto núm. 58-2018, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), impugnado a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificado mediante el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

9.3. Este acto de alguacil fue dirigido a los abogados representantes del hoy recurrente en su domicilio de elección. Sin embargo, la notificación fue realizada en manos de un señor Alberto Rodríguez, empleado de un establecimiento comercial llamado “Refri Estufa Guzmán” que, según las notas del alguacil, le queda contiguo al establecimiento donde está ubicada la oficina de los abogados representantes del hoy recurrente. No obstante haberse realizado esta notificación en manos del vecino, no consta en el expediente prueba alguna de que dicha notificación contenga una copia íntegra del Auto núm. 58-2018, al carecer de una copia rubricada y sellada por el alguacil de este auto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Tomando esto en cuenta, aunado al hecho de que este acto de alguacil ha sido cuestionado por el recurrente, este colegiado le resta eficacia a la notificación realizada por el alguacil Jhonathan del Rosario Franco, mediante el Acto núm. 03/7/18, del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esto en aplicación del precedente TC/0001/18, de cara al requerimiento de la notificación íntegra de la decisión impugnada.

### **B) Inadmisibilidad por la naturaleza de los actos recurridos**

9.5. En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigencia de la Constitución.

9.6. Por otra parte, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales con las características descritas anteriormente procede en tres supuestos:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*

9.7. De igual forma, para los casos donde se alega una vulneración de un derecho fundamental, el artículo 53, numeral 3, establece que el recurso de revisión será admisible cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En ese sentido, el objeto del recurso que nos ocupa es: 1) el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), que acogió remitir parcialmente la acusación particular formulada por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, remitiéndola al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mientras que declaró la inadmisibilidad de la acusación particular formulada en contra de los señores Pedro Javier Henríquez Doñé y Andy Abreu de la Cruz, y 2) el Acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el Auto núm. 58-2018, descrito anteriormente.

9.9. En lo que respecta al Auto núm. 58-2018, el Tribunal Constitucional advierte que se trata de un auto mediante el cual el juez coordinador de la Instrucción remite una solicitud de acusación al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a la vez que declara inadmisibles otras solicitudes de acusaciones particulares. Se trata, específicamente, de un acto de mero trámite. Este tribunal ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (...)*

*El Tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

Criterio reiterado en las sentencias TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0061/14, TC/0062/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0354/14, TC/0390/14, TC/0165/15 y TC/0450/17.

9.10. En ese tenor, estamos en presencia de una decisión que no resuelve el fondo del proceso, pues remite el caso al tribunal que se encuentra conociendo del proceso preliminar, es decir, que el mismo todavía está pendiente de conocimiento dentro del Poder Judicial.

9.11. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. [Véase Sentencia TC/0336/17]

9.12. La decisión que se recurre en el presente recurso de revisión todavía tiene a su disposición vías recursivas que podrían haber sido ejercidas por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario. Sin embargo, en su escrito, estos últimos han alegado que actuaciones de la Secretaría General de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, al requerirle documentos que alegaban no poseer y negarse a recibirles el recurso de apelación, les imposibilitó ejercer dicho recurso. Dicha situación, que bien podría constituir una exclusión por vías de hecho y podría dar lugar a otras acciones a favor de los afectados, no fundamenta la habilitación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.13. En consecuencia, como ha sido establecido en la Sentencia TC/0121/13, el Tribunal Constitucional

*(...) no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Este tipo de decisiones que disponen de otras vías recursivas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según lo indica el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0121/13, en razón de que

*(...) el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...).*

9.15. En ese sentido, el auto impugnado mediante el recurso de revisión interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario no cumplen con las características y requisitos previstos para las decisiones que son objeto de revisión por esta vía.

9.16. En lo que se refiere al acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el Auto núm. 58-2018, constituye un acto de procedimiento y no una decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Conforme ha sido reconocido en la Sentencia TC/0121/13

*el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (vg. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley.*

9.18. Por consiguiente, desde el punto de vista del ámbito *ratione materiae*, los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, limitan el objeto del recurso de revisión constitucional al análisis de las decisiones jurisdiccionales transcritas anteriormente, no así los actos de procedimiento, razón por la cual este recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile respecto del acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

9.19. Por todo lo anterior, se procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el referido auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

#### I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>3</sup> del

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra del Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el que sigue:

*PRIMERO: REMITIR al SÉPTIMO Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la instancia contentiva de Acusación interpuesta por los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ y MÁRTIRES ROBERT REYES HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre y representación de MERKIS FELIZ SANTANA y ANTONIO ERNESTO ROSARIO, a fin de que conozca del proceso seguido en contra de los ciudadanos MARTHA CALI VARGAS y ORLANDO VARGAS, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal Dominicano y Ley 42-01, Ley General de Salud, según lo prescribe el acto conclusivo acusatorio del ministerio público.*

*SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de acusación particular impetrada por los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ Y MÁRTIRES ROBERT REYES HERNÁNDEZ, en contra de los ciudadanos PEDRO JAVIER HENRÍQUEZ DOÑÉ y ANDY ABREU DE LA CRUZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Ordenar al Secretario de esta Oficina Coordinadora, la notificación del presente auto a los DRES. FRANCISCO ABEL DE LA CRÚZ, DANILO ANT. GÓMEZ DÍAZ Y MÁRTIRES ROBERT REYES HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre y representación de la MERKIS FELIZ SANTANA y ANTONIO ERNESTO ROSARIO. (sic)*

Los ahora recurrentes en revisión constitucional, señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario procuran en su escrito contentivo del referido recurso de revisión, lo siguiente:

*“1º Revisar el Auto No.58 y Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante al amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de prohibición de indefensión (artículo 68 y 69 del Estado Dominicano).*

*2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto No. 58-2018 de fecha 25 de junio de 2018, del Juzgado Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional. -*

*3º Declarar la nulidad del Acto de Alguacil de fecha 6 de julio de 2018, del Ministerial JHONATAN DEL ROSARIO FRANCO, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notifica (el Auto No.58-2018 de fecha 25 de junio de 2018, del Juzgado Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional. -”*

## **II. II.- SINTESIS DEL CONFLICTO**

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de la querrela penal y constitución en actor civil presentada por los señores Merkis Feliz Santana y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Ernesto Rosario contra los señores Pedro Javier Henríquez Doñe, Andy Abreu de la Cruz, Martha Cali Vargas y Orlando Vargas por presunta violación de los artículos 259<sup>4</sup>, 265<sup>5</sup>, 266<sup>6</sup>, 295<sup>7</sup> y 319<sup>8</sup> del Código Penal Dominicano, los artículos 4<sup>9</sup> y 15<sup>10</sup> de la Ley 53-07<sup>11</sup> sobre Crimenes y Delitos y el artículo 156 párrafo 7<sup>12</sup> de la Ley No. 42-01<sup>13</sup>, General de Salud.

Como consecuencia de dicha querrela, el Ministerio Público, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) presentó formal acusación únicamente en contra de los señores Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte de la cual resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

---

<sup>4</sup> Los que públicamente hubieren usado uniforme o traje que no les corresponda, serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años. Con la misma pena será castigado el uso del hábito eclesiástico o religioso por personas eclesiásticas o religiosas a quienes se les haya prohibido por orden de las competentes autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicadas a las autoridades de Estado, así como el uso abusivo del mismo hábito por otras personas.

<sup>5</sup> Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

<sup>6</sup> Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.

<sup>7</sup> El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

<sup>8</sup> El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos.

<sup>9</sup> **Definiciones.** Para los fines de esta ley, se entenderá ...

<sup>10</sup> **Estafa.** La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres meses a siete años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.

<sup>11</sup> De fecha veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007)

<sup>12</sup> Se consideran crímenes y serán sancionados con penas de dos (2) a diez (10) años de reclusión o multas que oscilarán entre veinticinco y cincuenta veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, las siguientes infracciones:

1. ...;

7. Ejercer cualesquiera de las profesiones dentro de las ciencias de la salud, sin tener el título universitario o de educación superior que lo acredite para tales funciones, o por carecer de exequátur por el Poder Ejecutivo.

<sup>13</sup> De fecha ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001)

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con posterioridad a la acusación antes señalada, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), los referidos señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario presentaron una acusación particular en contra de todos los imputados incluidos en su querrela inicial. Al momento de introducirse esta acusación particular, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el Auto núm. 58-2018, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que remitió la acusación particular únicamente destinada en contra de los señores Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a la vez que declaró la inadmisibilidad de la acusación particular formulada en contra de los señores Pedro Javier Henríquez Doñé y Andy Abreu de la Cruz debido a que no se encontraban dentro de la acusación del ministerio público.

En torno a todo lo antes señalado, los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario alegan haber hecho diligencias concernientes a depositar un recurso de apelación en contra del referido Auto, razón por la cual completaron y depositaron ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional un formulario de denuncias, quejas, sugerencias y agilización de fallo en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en el que requieren al servidor judicial Ámbar Díaz Medina que les *“reciba el recurso de revisión de sentencia, ya que no nos quiere recibir la apelación”* (según consta manuscrito en la casilla de “describir la situación” del referido formulario).

Como consecuencia de la alegada imposibilidad de interponer un recurso de apelación, los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra del Auto núm. 58-2018 descrito anteriormente, así como contra el Acto núm. sin número, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se notificó el referido auto, que ha originado la sentencia constitucional que motivó el voto salvado que ahora nos ocupa.

### III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto contra el Auto núm. 58-2018 dictado, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional y el Acto de Alguacil núm. sin número, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se notificó el referido auto.

B. En tal sentido, manifestamos nuestro criterio que ha motivado el presente voto salvado, en el punto que sigue:

*9.4 Tomando esto en cuenta, aunado con el hecho de que este acto de alguacil ha sido cuestionado por el recurrente, este colegiado le resta eficacia a la notificación realizada por el alguacil Jhonathan del Rosario Franco, mediante el Acto núm. 03/7/18, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018). **Esto en aplicación del precedente TC/0001/18, de cara al requerimiento de la notificación íntegra de la decisión impugnada**<sup>14</sup>.*

---

<sup>14</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

C. Ante dicho señalamiento, observamos que, el sustento del no computo del plazo de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuestión, se debió motivar en el hecho de que el Auto objeto de dicho recurso de revisión no fue notificado a la parte recurrente, señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, no bajo el sustento de que no hay constancia de la notificación integral del auto cuestionado, situaciones estas procesalmente distintas.

D. En principio somos de criterio y así lo hicimos notar que, no se debió consignar el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0001/18, ya que nos encontrábamos en situaciones fácticas muy diferentes a dicho precedente.

E. En consecuencia, procederemos a consignar lo que establece el antes referido precedente fijado en la sentencia TC/0001/18<sup>15</sup>, tal como sigue:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone **en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva**<sup>16</sup>, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

F. En tal orden, claramente se puede evidenciar que la notificación del Auto núm. 58-2018 dictado, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho

---

<sup>15</sup> De fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<sup>16</sup> Subrayado y negrita nuestro

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018) por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tal como lo expresa la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, como sigue: “...**no fue realizada a persona ni a domicilio de estos**<sup>17</sup>, constando la siguiente nota manuscrita por el Alguacil actuante: “Este acto fue notificado en el negocio Refri estufa Guzman (sic) (vecino del requerido) motivo el día que se notifico (sic) a las 2:00 la oficina estaba cerrada y lo dejé en manos del vecino local en la planta baja colinda con Flaw/24/7 y Bernardo Repuestos (sic)”.

G. En este sentido, en ocasión de demostrar la necesidad de adoptar precedente vinculante, siempre y cuando se encuentre acorde con el caso factico que toca determinar, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, **constituyen precedentes vinculantes**<sup>18</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

H. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

---

<sup>17</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>18</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes*<sup>19</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.**

***Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.***

***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión*<sup>20</sup>.**

I. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes*<sup>21</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”

J. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*”

K. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos

---

<sup>19</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>20</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>21</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

L. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

M. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>22</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional analizado, su decisión, tal como previamente lo indicáramos, no debió estar basada conforme con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0001/18, en relación cuando se realiza solo la notificación de la parte dispositiva.

N. En el caso de la especie, conforme a la documentación que se encuentra anexa en este expediente, específicamente sobre la notificación del Auto núm. 58-2018 dictado, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

---

<sup>22</sup> Artículo 184 de la Constitución

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se pudo evidenciar, de acuerdo con lo expresado por el propio ministerial actuante, Jhonathan Del Rosario: *“Este acto fue notificado en el negocio Refri estufa Guzman (sic) (vecino del requerido) motivo el día que se notifico (sic) a las 2:00 la oficina estaba cerrada y lo dejé en manos del vecino local en la planta baja colinda con Flaw/24/7 y Bernardo Repuestos (sic)”*, se debió adoptar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0623/15<sup>23</sup> y ratificado en las sentencias TC/0621/16<sup>24</sup>, TC/0468/17<sup>25</sup>, TC/0835/17<sup>26</sup>, TC/0649/18<sup>27</sup>, TC/0176/19<sup>28</sup>, entre otras, en cuanto a que, el plazo sigue abierto cuando no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, tal como sigue:

*“b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.”*

O. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación de nuestro voto salvado, en cuanto a que, en la sentencia en cuestión, no se debió confundir el hecho de que no se notificó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional cuestionado a la parte recurrente, por el hecho de que no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida de forma íntegra, situaciones fácticas muy distintas, por lo que, se debió adoptar las consideraciones verificadas en los documentos probatorios de los hechos, debidamente anexados en el expediente, tal como el

---

<sup>23</sup> De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

<sup>24</sup> De fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>25</sup> De fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>26</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>27</sup> De fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<sup>28</sup> De fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acto de la notificación de referencia, tal como previamente lo desarrolláramos, conforme con el artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el precedente vinculante fijado en la referida sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0623/15, específicamente en que, no se realizó la requerida notificación del auto objeto del recurso de revisión que ha originado la sentencia constitucional que ha dado motivo al presente voto salvado..

### **IV. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión dada en la sentencia constitucional que ha motivado este voto salvado, sino, que el referido voto particular se fundamentó, bajo la motivación de que, para determinar que no se puede realizar el compute del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto núm. 58-2018 dictado, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, no debió ser, motivado por el hecho de la no constancia de la notificación de dicho auto de forma íntegra, sino bajo la motivación, conforme a los documentos anexos, de que, no existe constancia de la notificación de dicho auto a la parte recurrente, señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario, sino en el lugar del negocio vecino del supuesto domicilio de la parte recurrente, conforme al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la antes analizada sentencia TC/0623/15, en torno a que, dichas consideraciones no conlleva a la determinación de que, el plazo requerido a la luz de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), continua abierto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**